

CORNARE	Número de Expediente: 051480632645	
NÚMERO RADICADO:	131-1500-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 31/12/2019	Hora: 08:33:46.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1- Que mediante el radicado número 131-2471 del 22 marzo de 2019, el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.732.786, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en beneficio de los predios identificado con FMI No. **020-161871, 020-164773**, localizado en la vereda Samaria del municipio de el Carmen de Viboral.

2- Que mediante oficio con radicado **CS-131-0401 del 12 de abril de 2019** y notificado vía correo electrónico el día 12 de abril de 2019. CORNARE, autorizo el aprovechamiento forestal de árboles aislados por urgencia manifiesta, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-1681 Y 020-164773, localizados en la vereda Samaria, en límites con la zona urbana del municipio del Carmen de Viboral en la carrera 33a con calle 35, con el fin de intervenir *“Las unidades forestales de las especies Cupressus lusitanica y Eucalyptus saligna corresponden a 30 árboles adultos, que por sus características actuales han llegado al límite superior de su ciclo de vida, alcanzando diámetros y alturas considerables, con inclinaciones desde la base del fuste principal, malformaciones de crecimiento, deficientes condiciones fitosanitarias (ramas y corteza muertos) y raíces expuestas con pérdida de anclaje. Por su proximidad, representan riesgo de volcamiento al interior de las zonas verdes en el predio de interés y cerca de viviendas circundantes.*

2.1. Que en la mencionada autorización, se requirió a los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA, JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, MARIA DEL SOCORRO GIRALDO SERNA y PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ**, por medio de su autorizado el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**, para que después de haber realizado el aprovechamiento forestal, procedieran a realizar la compensación, para lo cual la Corporación le indicó que contaba con dos alternativas: *I) Realizar la siembra de 90 árboles de especies nativas en un plazo de cuatro (4) meses después de realizado el aprovechamiento o II) Compensar a través del esquema de pagos por servicios ambientales denominado BanCO2 por valor de \$1.448.190, en un término de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento.*

3. Que en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de noviembre de 2019, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante radicado **CS-131-0401 del 12 de abril de 2019**, generándose el Informe Técnico **131-2190 del 26 de noviembre de 2019**, en el cual se concluyó lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



26. CONCLUSIONES:

- Se llevó a cabo el APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS, **AUTORIZADO** mediante la CS 131-0401 del 12/04/2019 al señor FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO Identificado con CC 71.732.786, consistente en intervenir mediante el sistema de tala Rasa de **Treinta (30)** individuos, ubicados al interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-161871, 020-164773**, localizado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral.
- No se ha realizado una correcta disposición de los residuos sólidos provenientes del aprovechamiento forestal, ni los ha retirado del lugar, estos se encuentran dispuestos en pequeños montículos en el terreno del aprovechamiento.
- El señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO** Identificado con CC71.732.786, **NO** ha realizado la compensación del **APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS**, ya que contaba con un plazo de 4 meses terminado en el mes de octubre de 2019., para la siembra de 90 individuos de especies nativas drago (*Croton magdalenensis*), arrayán (*Myrcia popayanensis*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), aliso (*Alnus sp*), amarraboyo (*Meriana nobilis*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.
- El señor FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO Identificado con CC71.732.786, movilizo 20 metros cúbicos de madera de la especie eucalipto por encima del volumen otorgado por la corporación.
- Se evidencia que se movilizó 20.66 m3, de la especie Eucaliptos sp, correspondiente a un volumen superior al que se otorgó.
- Se hace necesario revisar la WEB VITAL y tomarlos respectivos correctivos para el caso de este aprovechamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones.

(....)

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El mencionado Decreto en el artículo 2.2.1.1.7.8. estableció. **Contenido de la Resolución.** El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;

g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;

i) Vigencia del aprovechamiento;

Que el artículo 2.2.1.1.7.10. ibidem, establece. **Terminación de aprovechamiento.** Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.189.367, **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.283.591, **MARIA DEL SOCORRO GIRALDO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.621.259, **PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.500.745, y al autorizado el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.732.786, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acto administrativo con radicado CS-131-0401 del 12 de abril de 2019, a los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.189.367, **JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.283.591, **MARIA DEL SOCORRO GIRALDO SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.621.259, **PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.500.745, y al autorizado el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.732.786, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1- De forma inmediata realicen un manejo adecuado (recolección) de los residuos (orillos, ramas) provenientes del aprovechamiento de árboles aislados, ubicados al interior del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-161871, 020 164773**, localizado en la Vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, enviando las evidencias.
- 2- Alleguen el cumplimiento de las medidas de compensación por el aprovechamiento de árboles aislados, autorizado mediante CS 131-0401 del 12/04/2019, escogiendo algunas de las dos alternativas propuestas por la Corporación.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS., autorizado mediante el Acto Administrativo CS 131-0401 del 12 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA, JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, MARIA DEL SOCORRO GIRALDO SERNA y PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ**, por medio de su autorizado el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO CUARTO. COMUNICAR Y ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento y a la Oficina de expedición de salvoconductos de movilización de la Regional Valles de San Nicolás, realizar las siguientes acciones correspondientes.

- 1- Revisar la WEB VITAL y tomar los respectivos correctivos.
- 2- No expedir más salvoconductos cargados al permiso CS 131-0401 del 12/04/2019.
- 3- Realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo **CS 131-0401 del 12/04/2019**.

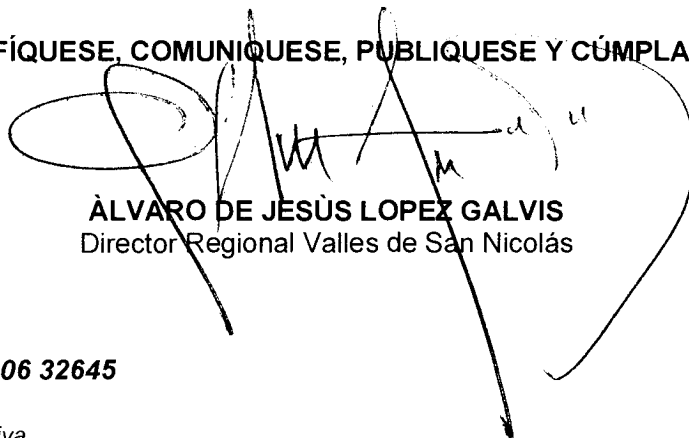
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **PEDRO ANTONIO GIRALDO SERNA, JOSÉ JESÚS GIRALDO SERNA, MARIA DEL SOCORRO GIRALDO SERNA y PEDRO CLAVER HOYOS GOMEZ**, y su autorizado el señor **FLAVIO ALBERTO MORENO LONDOÑO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05 148 06 32645

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyectó: Abogada/ Piedad úsuga Z

Técnico: Adelaida Muñoz B.

Fecha. 16/12/2019